

Bogotá D.C., julio 06 de 2026

NOTIFICACIÓN POR AVISO 82523 RESOLUCIÓN No. 202642209613746

Señor (a)
ESNA ROCIO MARENTES CAUCALI
52308077
Bogotá

EXPEDIENTE	20254221100010002587E
RESOLUCIÓN No.	202642209613746

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar y/o comunicar la **NOTIFICACIÓN del acto administrativo N° 202642209613746** de **02-07-2026** del expediente **No. 20254221100010002587E** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **julio 06 de 2026** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Módulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en copia íntegra la NOTIFICACIÓN del acto administrativo N° 202642209613746 de 02-07-2026 del expediente No. 20254221100010002587E.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **julio 06 de 2026** A LAS 7:00AM POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES

**Jhon Alejandro Contreras Torres**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **13-07-2026** A LAS 4:30PM.

**Jhon Alejandro Contreras Torres**

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (601) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**Expediente: 20254221100010002587E****RESOLUCIÓN No. 202642209613746****POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL SEÑOR(A) ESNA ROCIO MARENTES CAUCALI, CON DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No. 52308077, EN CALIDAD DE PROPIETARIO(A) DEL VEHICULO DE PLACAS YRY61G.**

La Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 32 del Decreto 652 de 2025, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere el presente acto con base en los siguientes:

1. CONSIDERANDOS

1.1. Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.

1.2. El artículo 9 de la Ley 105 de 1993, establece los sujetos de sanción por infracciones a las normas de transporte público.

1.3. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.

1.4. Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 3 del artículo 32 del Decreto 652 de 2025,, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.

1.5. Acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 32 del Decreto 652 de 2025,, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público y respecto de los vehículos de servicio público registrados dentro de su jurisdicción, en las modalidades de servicio de su competencia

1.6. Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución



motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.

2. HECHOS

2.1 El día 27 de marzo de 2025, en la CL. 22C # 68F-37, BOGOTÁ - FONTIBÓN, de la ciudad de Bogotá D.C., el(a) Agente de Tránsito **JORGE WILSON SANCHEZ CARDENAS** identificado(a) con la Placa No. **93155** en cumplimiento de sus funciones, diligenció el Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015410635** por presuntamente prestar el servicio público de transporte en el vehículo particular de placa **YRY61G**, conducido por el(a) señor(a) **JORGE LEONARDO GARCÍA** con documento de identificación No. **1000802569**, y de propiedad del(a) señor(a) **ESNA ROCIO MARENTES CAUCALI**, con documento de identificación No. **52308077**.

2.2 Dentro del IUIT **1015410635** con fecha **27 de marzo de 2025**, se resaltó los siguiente en las observaciones:

“(..336 336 Art. 49 Lit. D # 0 - 1996 / Transporta al joven Daniel Montiel maestro de cédula 11415 15 293 desde el sector de suba hasta el terminal salitre cobrando la suma de \$14,000 según lo manifestado voluntariamente por el pasajero servicio solicitado por plataforma..)”

2.3 Realizada la respectiva consulta en el Registro Único Nacional de Transito (en adelante RUNT), la cual se toma desde la interacción del sistema inteligente de servicios FÉNIX, se evidencia que para la época de los hechos el(la) propietario(a) era el(la) señor(a) **ESNA ROCIO MARENTES CAUCALI**, con documento de identificación No. **52308077**.

2.4 Analizada la descripción plasmada en las observaciones por parte del agente de tránsito, se observa que describió debidamente unos elementos que disponen una presunta prestación de un servicio no autorizado.

3. PRUEBAS

La presente apertura de investigación administrativa se fundamenta en las siguientes pruebas obrantes en el expediente:

3.1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015410635** de fecha **27 de marzo de 2025**, diligenciado respecto del vehículo de placa **YRY61G**, conducido por el(la) señor(a) **JORGE LEONARDO**



GARCÍA , con documento de identificación No. **1000802569**.

3.2. Consulta efectuada en RUNT del **27 de marzo de 2025**, correspondiente al(la) señor(a) **ESNA ROCIO MARENTES CAUCALI**, con documento de identificación No. **52308077**, es propietario(a) del vehículo de placas **YRY61G**, tomada desde la interacción del sistema inteligente de servicios FÉNIX.

4. FORMULACIÓN DE CARGOS

La Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, por medio de la cual “*se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*”, establece:

“Artículo 2º.- Principios Fundamentales. (...)

b. De la intervención del Estado: *Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...)*

e. De la Seguridad: *La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. (...)*”

“Artículo 3º.- Principios del transporte público. *El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:(...)*

4.1. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE:

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. (...)” (Subrayado ajeno al texto)

“Artículo 9º.- Sujetos de las sanciones. *Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

Podrán ser sujetos de sanción: (...)

4. *Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*

5. *Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte. (...)*”

Por su parte, la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996, por la cual, “*se adopta el estatuto nacional de*



transporte”, ordena:

“Artículo 2º- *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte”.*

“Artículo 3. *Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política”.*

“Artículo 9º- *El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (...)*”

“Artículo 11.- *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.*

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte (...)”.

“Artículo 16.- *De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional”.*

Por su parte, la Superintendencia de Transporte expidió Circular No. 015 del 20 de noviembre de 2020 en que conmina a las autoridades, organismos y Entidades del Sistema Nacional de Transporte, a vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y de transporte, “(...) 1.2.(...) *especialmente respecto de la realización de operaciones de transporte público de manera informal o ilegal (...)*” y precisando adicionalmente que: “2.3.4.2 *La ley de transporte aplica a todo aquel que realice operaciones de transporte público, sin cumplir los requisitos legales”.*

Así mismo, sobre el particular el Ministerio de Transporte emitió concepto MT No.: 20211340319451 del 7 abril de 2021, indicó que “*El régimen de transporte terrestre aplica a todos los sujetos que realicen operaciones de transporte público (...)*”.

De otro lado, frente a los sujetos a investigar y sancionar, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera. Sub Sección B. Doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Rad. 250002341000 2017 01935 00. Magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, así:



“(...) la Superintendencia de Transporte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 4 de la Ley 105 de 1993, es una autoridad que tiene la facultad de imponer sanciones por la violación a las normas reguladoras del transporte y en el caso en concreto, pueden ser objetos de sanción aquellas personas que violen o faciliten la violación de las normas, sin que necesariamente sean sujetos de vigilancia, inspección y control de dicha entidad. (...)”

Lo anterior, confirmado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil del 20 de abril 2021. CP: Édgar González López. Rad. 250002341000 2017 01935 00, al indicar:

“Así las cosas, es preciso concluir que las facultades administrativas sancionatorias de la Superintendencia de Transporte y las demás que le haya conferido la ley, pueden ser adoptadas respecto de todas las personas naturales o jurídicas que violen la normativa del sector transporte, sean estas entidades vigiladas por dicha autoridad o no”

El Informe Único de Infracciones al Transporte No. **1015410635** de fecha **27 de marzo de 2025**, en la casilla correspondiente a las observaciones señala:

“(..336 336 Art. 49 Lit. D # 0 - 1996 / Transporta al joven Daniel Montiel maestro de cédula 11415 15 293 desde el sector de suba hasta el terminal salitre cobrando la suma de \$14,000 según lo manifestado voluntariamente por el pasajero servicio solicitado por plataforma..)”

Teniendo en cuenta que la tipicidad en materia sancionatoria del derecho del transporte es la consecuencia de un ejercicio lógico-jurídico en donde se llega a la conclusión de que la conducta investigada tiene el carácter de típica, enmarcada dentro del conjunto de normas que componen la formulación del cargo, que tiene origen en una descripción de orden legal y que se puede complementar a partir de otras denominaciones de carácter reglamentario, esta Subdirección como autoridad de transporte es la encargada de realizar la adecuación típica de la conducta, pudiéndose apartar de las normas que el agente de tránsito consignó en la casilla de observaciones del informe de infracción de origen de la presente investigación.

Lo anterior, sustentado en que la idoneidad jurídica recae sobre la autoridad administrativa de transporte y por ende la adecuación típica está única y exclusivamente en cabeza de esta Subdirección.

Al respecto, es preciso indicar que, el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, ordena:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d. Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011. "d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites



permitidos sobre dimensiones, peso y carga". (Resaltado ajeno al texto)

Vistos los supuestos de hecho y normativos anteriormente referidos, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, considera procedente de conformidad con el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, formular el siguiente cargo al(la) señor(a) **ESNA ROCIO MARENTES CAUCALI**, con documento de identificación No. **52308077**, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: El(la) señor(a) **ESNA ROCIO MARENTES CAUCALI**, con documento de identificación No. **52308077**, en calidad de propietario(a), presuntamente incurrió en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 ibidem, al facilitar y disponer el vehículo de placa **YRY61G** de su propiedad para que este prestara servicio de transporte no autorizado conforme a lo descrito en el **IUIT 1015410635** de fecha **27 de marzo de 2025**.

5. SANCIONES PROCEDENTES

En el evento de comprobarse dentro de la presente investigación administrativa la violación a las normas de transporte público aludidas en el cargo formulado, procederá la imposición de la sanción de multa prevista en el artículo 46 literal d) de la Ley 336 de 1996 (modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011) dentro de los parámetros establecido por el literal a) de su Parágrafo, disposiciones que en su tenor literal señalan:

“Artículo 46: Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d). Modificado por el art. 96, Ley 1450 de 2011."d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga". (Resaltado ajeno al texto)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa en contra del(la) señor(a) **ESNA ROCIO MARENTES CAUCALI**, con documento de identificación **No. 52308077**, por presuntamente incurrir en la conducta establecida por el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 9, inciso segundo del artículo 11 y artículo 16 ibidem, al facilitar y disponer el vehículo de placa **YRY61G** de su propiedad para que este prestara servicio de transporte no autorizado, conforme al cargo imputado en el acápite cuarto de las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales obrantes en el expediente, y señaladas en el acápite tercero de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Correr traslado al(la) señor(a) **ESNA ROCIO MARENTES CAUCALI**, con documento de identificación **No. 52308077**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los descargos, solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, con el objeto de garantizar su derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a señor (a) **ESNA ROCIO MARENTES CAUCALI**, con documento de identificación **No. 52308077**, en la forma y términos establecidos por los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del presente expediente

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D. C., En **julio 02 de 2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jhon Alejandro Contreras Torres

Subdirector (a) de Control e Investigaciones al Transporte Público

Proyectó: Maria Camila Baquero Ceron

Revisó: Mario Hernan Velasco Torres